

circunstancia eximente: que, en consecuencia, se trata de un manifiesto error de derecho que comporta una injusta y antijurídica consecuencia, que el Tribunal Correccional ha deducido de los hechos cuya apreciación le compete, y por tanto, de una manifiesta ilegalidad que causa la insubsistencia del fallo: declararon nula la sentencia expedida por el Tribunal Correccional, del Cuzco en las instrucciones acumuladas, su fecha 25 de agosto de 1928, corriente a fs. 124 del cuaderno N° 956, en la parte que absuelve a dicho Meza del delito de lesiones perpetrado en la persona de Gregorio Sierra: mandaron que se reserve el pronunciamiento, con respecto a éste acusado para cuando sea habido; y los devolvieron.

Elias. — Cornejo. — Burga Larrea. — Burga. — Vélez.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue contra Victoria Ccoñislla, Victoria Juro, Saturnino Ballón, Benigno Dávalos, Rosalía Hacco.—Expediente N° 1508.—Procede del Cuzco.

Producido un accidente de tráfico, la acción criminal contra el conductor del carro es independiente de la civil contra el dueño o comitente, ejercitada por el agraviado que no es parte civil en el juicio criminal. En este caso no se puede oponer en la vía civil al damnificado la regulación de la reparación civil hecha en la penal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 14 de abril de 1928.

Vistos; con los pedidos que se devolverán y resultando de autos que a fs. 7 se presentó el Dr. D. Pedro Manuel La Riva como apoderado de don Manuel S. Coronel interponiendo demanda contra Williams T. Hoope, para que le indemnice en la

cantidad de 1000 Lp. los gastos de su asistencia, los perjuicios que sufre y la compensación natural, legal y humana por su postración y dolores, ocasionados por el accidente que sufrió la noche del 22 de octubre de 1926, al ser atropellado en la calle de la Penitencia de esta ciudad, por el omnibus 144 que piloteaba el chauffeur Carlos Barrios Flores, al servicio de D. Williams T. Hoggs, fundando su demanda en las razones que aparecen de ella; que corrido traslado de la demanda, la parte demandada en su escrito de fs. 25 absolvió el trámite deduciendo la excepción perentoria de improcedencia de la acción y pidiendo se declare infundada la demanda y fundada la excepción; que a fs. 65 la parte demandada dedujo la excepción de cosa juzgada; que corrido traslado de ella y absuelto el trámite a fs. 66, el juzgado mandó tener presente dicha excepción para resolverla en la sentencia; que recibida la causa a prueba y sustanciada ésta por sus debidos trámites, ha llegado el caso de sentenciar; y considerando: que con motivo de las graves lesiones sufridas por D. Manuel Coronel, en la noche del 22 de octubre de 1926, al ser atropellado en la calle de la Penitencia de esta ciudad por el omnibus N° 144, que piloteaba el chauffeur Carlos Vargas Flores, al servicio de Williams T. Hoggs, se han seguido dos acciones, una criminal y pública contra el indicado chauffeur por el delito de lesiones y la otra civil y privada contra el patrón de éste el expresado Hoggs, al amparo del art. 2191 del C.C., concordante con el 1649 del propio Código; que avanzada una y otra acción por sus trámites propios, y en las cuales se han producido pruebas concluyentes respecto del hecho material del juzgamiento, ha quedado definitivamente resuelto en la instrucción, que ha habido delito en la perpetración de ese hecho lamentable y que el delincuente es el chauffeur Barrios Flores, a quien el Tribunal Correccional de Lima ha condenado a la pena de prisión y al pago de la suma de cien libras peruanas como indemnización civil en favor del agraviado, y que juzgando ese hecho como delictuoso, la responsabilidad de éste y la de que de él se deriva, de carácter personal, conforme a ley, es imputable solo al autor del delito, y a sus cómplices si los hubiere, pero no a las personas de que trata el art. 2191 del C.C.; que la reforma de nuestra legislación en materia criminal ha establecido que la reparación

civil es inseparable del hecho punible, y que al castigarse el delito debe el juzgador pronunciarse sobre la reparación civil consiguiente, estableciéndose por el art. 67 del C.P. que la parte agraviada puede ofracer en la instrucción las pruebas que sobre el particular estime convenientes a su derecho, y que en caso de no producirse éstas debiera fijarse la indemnización según el prudente arbitrio del juez; que la reparación civil que con arreglo al art. 66 del propio código comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización del perjuicio material o moral causado a la víctima del delito, a su familia o a un tercero, ha sido fijada en este caso por el Tribunal Correccional en la suma de 100 Lp., después de haber tomado conocimiento de la solicitud formulada por Coronel a fs. 44 de la instrucción respectiva; que la sentencia expedida por el Tribunal Correccional, contra la cual no se ha interpuesto recurso de nulidad, ha quedado ejecutoriada, y aún mas, el agraviado se ha dado por recibido del importe de esa suma, después de haberse desestimado la reserva que hizo por su escrito de fojas 58 de los autos pedidos; que un mismo hecho, como es el relativo a la indemnización civil, no puede ser sancionado dos veces, y probado como está que no se trata de responsabilidad proveniente de cuasi delito, sino de la derivada de un delito, del que es responsable el chauffeur Barrios Flores, es improcedente la acción interpuesta a fojas una de estos; y que si bien el hecho juzgado en la instrucción que se tiene a la vista, es el mismo que ha motivado y servido de fundamento a este juicio, son distintas, sin embargo, las acciones y las personas que intervienen, por lo que no concurriendo las tres identidades que señala el art. 317 del C. de P.C., no procede la excepción de cosa juzgada; Fallo declarando sin lugar dicha excepción deducida por parte del demandado en el escrito de fojas 65, y sin lugar igualmente la demanda interpuesta por don Manuel S. Coronel en su escrito de fojas una; y en consecuencia, fundada la excepción perentoria de improcedencia de la acción, deducida en el escrito de fs. 25; sin costas.

J. G. Ramírez. — Victoriano M. Villacorta, Actuario.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 23 de octubre de 1928.

Vistos; con el expediente criminal acompañado; por los fundamentos pertinentes de la sentencia recurrida, de fs. 88, su fecha 14 de abril último; la confirmaron en la parte apelada, que declara sin lugar la demanda interpuesta a fs. 7 por el apoderado de Manuel S. Coronel y fundada la excepción perentoria de improcedencia de la acción deducida en el escrito de fs. 25; sin costas; y los devolvieron.

Cárdenas. — Portocarrero. — Tejeda.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aparecen arreglados en todo a derecho y a ley los fallos que han declarado sin lugar la demanda que don Manuel S. Coronel interpuso contra don Williams T. Hoopa, sobre indemnización de los daños y perjuicios que le causó el omnibus propio del demandado, al actor, y produciéndole las lesiones graves, fallos que también admiten la excepción perentoria de improcedencia de acción.

Bajo ese concepto, este dictamen concluye que no hay nulidad en la resolución superior de fs. 106, confirmatoria, dictada en el expediente principal y con acompañamiento del proceso seguido a Barrios Flores, que resultó condenado como delincuente.

Lima, 16 de abril de 1929.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de julio de 1929.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en la noche del 22 de octubre de 1926, los omnibus números 291 y 141, dedicados al tráfico público en la sección de La Victoria a Viterbo, al pasar de la calle del Molino Quebrado a la de la Penitencia, entraron en inmoderada competencia, para tomarse mutuamente la delantera, disputándose los pasajeros: que en el curso de su anormal carrera, el segundo de dichos carros se detuvo, intempestivamente, a mitad de la cuadra de la Penitencia, para recibir un pasajero, y el ciento cuarentiuno, perteneciente a don Williams T. Hooper, y manejado por el chauffeur Carlos Barrios Flores, viró, velozmente a la izquierda, para sobrepasarlo, e introduciéndose en la acera de ese lado, estabistió, por la espalda, a un transeunte que caminaba en la misma dirección, el portero de esta Corte Suprema don Manuel S. Coronel, de cuarentiseis años de edad, a quien derribó y lanzó sobre la pared, causándole, con las ruedas o el parachoquz, graves lesiones, que le hicieron perder el conocimiento: que capturado el chauffeur por la policía, fue sometido a juicio criminal; y conducido el herido, primero a la asistencia pública, y, después, al Hospital Italiano, quedó allí alojado, resultando con dos costillas fracturadas, una profunda herida en el muslo derecho, de treinta centímetros de longitud, con desgarramiento, otra en la ceja izquierda, de tres centímetros de extensión y numerosas contusiones en todo el cuerpo, habiéndole sobrevenido, además, una pulmonía traumática: que, por efecto de estas lesiones, estuvo postrado en dicho establecimiento hasta el cinco de diciembre, en cuya fecha egresó, para continuar medicinándose en su domicilio, impedido de todo trabajo, hasta el mes de setiembre de 1927: que habiéndose infectado la herida del muslo, produjo una erisipela, y después de cerrada, ha dejado extensa cicatriz deforme, que ha reducido la motricidad de los miembros inferiores, quedando el herido parcial y permanentemente inválido y disminuyendo su capacidad para el trabajo en un veinte por

ciento, según opinión de los facultativos: que si bien se presentó en el enfermo signos de parálisis facial doble, con proyecciones en el maxilar inferior y epífora o lagrimeo persistente, los médicos de policía certifican que tal afección fue independiente de los traumatismos sufridos: que días después de realizado el accidente, Coronel demandó a Hoggs, como dueño del carro y comitente o principal del chauffeur que le causó las lesiones, para que le indemnizara la suma de un mil libras en que estimaba los daños y perjuicios que le había irrogado: que el demandado sostiene su irresponsabilidad y contradice el monto de la indemnización: que el juicio criminal terminó con la sentencia del Tribunal Correccional, de veinticinco de mayo de mil novecientos veintisiete, que declaró que el hecho constituía delito y era un caso de responsabilidad civil, y condenó al chauffeur, como autor de lesiones causadas por negligencia y con infracción de un deber impuesto por su función, conforme a la segunda parte del artículo 168 del Código Penal, a la pena de dos meses de prisión, y a pagar a Coronel, como indemnización civil, la suma de cien libras: que Hoggs pagó esta suma, inmediatamente, declarando que, aun cuando el chauffeur sobre quien pesaba esta obligación, había dejado de ser su empleado desde un mes después de producido el accidente, se sentía obligado a efectuar el pago, como propietario del carro: que Coronel recibió esta suma, por mandato del Tribunal Correccional, expresando que solo la admitía como descargo parcial de lo que reclamaba en esta causa: que en estas circunstancias amplió Hoggs su defensa, expresando a fojas 75 que apreciada en esa forma la reparación civil debida al agraviado, este juicio carecía de objeto y que deducía la excepción de cosa juzgada: que la sentencia recurrida, aunque desestima esta excepción, declara improcedente la demanda, en razón de haberse juzgado el hecho como delictuoso, de no poderse duplicar la sanción de un mismo hecho y de ser personal la responsabilidad del autor y cómplices del delito: que conforme a los artículos 2191 y 2201 del Código Civil, cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia causa un perjuicio a otro, está obligado a subsanarlo; todo el que tenga a otro bajo su cuidado, está obligado por los daños que este cause, y en caso de heridas se debe la curación, además de indemnizar los daños causados: que el artículo 1649

del propio código consagra también el mismo principio de la responsabilidad por las faltas de sus operarios y empleados: que habiendo causado el chauffeur Barrios, lesiones y contusiones a Coronel, en el desempeño del servicio que don Williams F. Hoggs le encomendó, en su beneficio, la responsabilidad del último, en favor del damnificado, es evidente, no porque hubiera influido en alguna forma en la ejecución directa o indirecta de la maniobra que produjo el accidente, sino por el hecho personal de haber confiado un empleo o cargo delicado y en cierto modo riesgoso, a persona inaparente, capaz de comprometer la salud y la vida de los pasajeros y transeúntes, por medio de actos manifestamente culpables y sobre quien pesaba, además, las notas desfavorables a que se refiere la Inspección de Rodaje del Concejo Provincial en el oficio de fojas 29 de los autos criminales: que los terceros no pueden ni deben ser víctimas fatales de la inmerecida confianza que los principales ponen en sus comisionados: que si el hecho degenera en delito, la responsabilidad del comitente es la misma, porque, para los efectos de la responsabilidad civil por el hecho de otro, la ley no distingue entre los hechos perjudiciales, y porque si el comitente o empresario hubiera dado instrucciones o participado de cualquier modo en la ejecución del delito, su responsabilidad no sería ya simplemente civil, sino la del coautor o cómplice: que al damnificado corresponde elegir entre la acción contra el autor, o contra el responsable civilmente; y adoptada o preferida por él la segunda, la acción pública, ejercitada sin su intervención, contra el primero, ya se le absuelva o se le condene, carece de influencia sobre la naturaleza y efectos de la responsabilidad civil demandada: que por esta razón se denegó, desde un principio, el artículo dilatorio propuesto por el demandado a fojas 12, para que se paralizase este juicio hasta la terminación del criminal, pues la reserva de la acción civil a que se refiere la segunda parte del artículo tercero del Código de Procedimientos Criminales, sólo tiene lugar cuando se dirigen contra una persona dos acciones, una civil y otra penal: que establecida así la independencia entre la acción pública criminal entablada contra el chauffeur, y la privada civil interpuesta contra Hoggs, y no habiéndose constituido Coronel en parte civil en el juicio criminal, ni estando obligado a hacerlo, es infundada

la excepción de cosa juzgada: que el único escrito presentado por el agraviado en dicho juicio, fue el de fojas 44, representando al Tribunal Correccional, precisamente, los motivos de su indiferencia a lo que en esa causa se resolviera y por los cuales el avalúo de la reparación civil que allí se efectuara no debía repercutir en el presente juicio: que es contradictorio rechazar, por una parte, la referida excepción de cosa juzgada, y oponer, por otra, a Coronel, la regulación prudencial de la reparación civil hecha por el Tribunal Correccional, sin su citación y audiencia, desvalorizando las pruebas y todo lo actuado en esta causa: que esto es tanto menos aceptable, cuanto que la estimación de la reparación civil hecha en juicio criminal, se funda en meras presunciones, cuando no hay o no se presenta la parte civil, teniendo en cuenta, particularmente, la capacidad económica del reo; en tanto que, en el juicio civil, la apreciación se base en el mérito de las pruebas que el actor está obligado a ofrecer con arreglo a la ley; y si lo resuelto en el juicio criminal debiera decidir, en definitiva, de la suerte de la acción ejercitada en el presente, resultaría que, en el supuesto de que el chauffeur hubiera sido absuelto, o de que, condenado, fuese insolvente, nadie respondería de los daños y perjuicios experimentados por el demandante; y aún en el presente caso, en que un tercero ha pagado el valor de la reparación en que ha sido condenado el chauffeur, habiendo Coronel invertido, de su peculio, entre los gastos de hospitalización y los de su curación durante once meses, la cantidad de 1635 soles, según comprobantes reconocidos que corren en autos, la diferencia sobre las cien libras fijadas por el Tribunal Correccional, mas los perjuicios inherentes a su permanente invalidez y a los sufrimientos que el accidente le produjo, todo eso debería quedar y quedaría, efectivamente, indemnizado, en beneficio de Hoggs, a quien las leyes antes citadas imponen, sin embargo, en virtud de su propia culpa, la obligación de indemnizar, integralmente, los gastos de curación, además de los daños causados: que el hecho de haber recibido Coronel las expresadas cien libras, con la calidad con que lo hizo, no extingue ni menoscaba tampoco el único derecho que ha ejercitado: que apreciadas las consecuencias del accidente, antes relacionadas, y las condiciones personales del actor, y no constando que durante su enferme-

dad hubiese estado privado del haber correspondiente a su modesto empleo, la indemnización a que tiene derecho, puede fijarse en la suma de 400 libras, de la que debe deducirse, en razón de la unidad del daño, las cien libras que recibió en los autos criminales. Por estos fundamentos: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 106 vuelta, su fecha 23 de octubre del año próximo pasado, confirmatoria de la de Primera Instancia de fojas 88, su fecha 14 de abril anterior: reformando la primera, y revocando la segunda, declararon fundada en parte la demanda de fojas 7 y que don Williams T. Hoggs se halla obligado a pagar a don Manuel S. Coronel, en concepto de indemnización, la suma de 400 libras, con deducción de 100 libras, o sea la cantidad líquida de 300 libras, con costas; y los devolvieron.

Barreto. — Pérez. — Quiroga. — Umeres. — Vélez.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel S. Coronel en la causa que sigue con Williams T. Hoggs, sobre indemnización. Expediente N° 1265.—Procede de Lima.
